

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-18/2017

ACTOR: GUILLERMO EDUARDO ANTONIO ORTIZ SOLALINDE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIAS: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS, ARANTZA ROBLES GÓMEZ Y MONICA VALLADO GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

ACUERDO que se dicta en el sentido de declarar **improcedente** la solicitud del actor de conocer *per saltum* el juicio ciudadano promovido en contra del acuerdo IEEM/CG/03/2017 y ordena su **reencauzamiento** al Tribunal Electoral del Estado de México.

GLOSARIO

Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México
Actor:	Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde
Juicio ciudadano local:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el Estado de México
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Código electoral:	Código Electoral del Estado de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre¹ dio inicio el proceso electoral para la elección de Gobernador en el Estado de México.

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil dieciséis.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-18/2017

2. Emisión de la convocatoria y reglamento. El dos de septiembre y el diez de noviembre, el Consejo General del Instituto local aprobó los acuerdos IEEM/CG/70/2016 e IEEM/CG/100/2016, concernientes, respectivamente, al “Reglamento para el registro de candidaturas independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México” y a la “Convocatoria para postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador, para el periodo constitucional de 2017-2023 en el Estado de México”.

3. Escrito de intención. El veintiuno de diciembre, el actor presentó escrito de manifestación de intención para participar como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de México ante la autoridad electoral local.

Posteriormente, el quince de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/03/2017 por el que se resolvió la procedencia de la manifestación de intención del actor.

4. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el actor promovió *per saltum* juicio ciudadano ante el Instituto local.

Dicho juicio fue remitido a esta Sala Superior, el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete mediante el oficio IEEM/SE/0549/2017, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto local.

5. Integración, registro y turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JDC-18/2017 y turnarlo al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales conducentes.

ACTUACIÓN COLEGIADA

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-18/2017

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**",² la presente determinación compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.

Esto es así porque se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Por esta razón se debe apegar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia que se cita y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en actuación colegiada la que emita la resolución que en Derecho proceda.

IMPROCEDENCIA DE *PER SALTUM*

Esta Sala Superior considera que **no es procedente** conocer *per saltum* del presente juicio ciudadano promovido por el actor, al no colmarse el requisito de definitividad previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se

² Jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-18/2017

promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

A su vez, en los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), del mismo ordenamiento legal se prevé que el juicio ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de -en su caso- modificar, revocar o anular los actos controvertidos. Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Al respecto, se tiene por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.³

En el caso, este órgano jurisdiccional federal estima que el actor no observó el principio de definitividad al no haber agotado previamente la

³ Jurisprudencia 9/2001, de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”. Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-18/2017

instancia establecida en la normativa electoral local, sin que tampoco se surta en la especie la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura del *per saltum*.

En efecto, como se precisó en los antecedentes de esta resolución, el actor controvierte el acuerdo del Consejo General IEEM/CG/03/2017 con la pretensión final de que se modifiquen o revoquen determinados requisitos establecidos para obtener el registro de candidaturas independientes al cargo de Gobernador del Estado de México.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se prevé que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, de los cuales conocerá el Tribunal Electoral del Estado.

A su vez, en los artículos 406 y 409 del Código Electoral se prevé el juicio ciudadano local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, el cual procede para controvertir actos o resoluciones que vulneren los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Lo anterior permite concluir que el Estado de México cumple la obligación constitucional de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante el juicio ciudadano local, sujeto a la competencia del Tribunal Electoral de esa misma entidad federativa.

En ese sentido, si el actor aduce en su escrito de demanda la presunta transgresión a su derecho político-electoral a ser votado con motivo de los

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-18/2017

requisitos establecidos para obtener su candidatura independiente al cargo de Gobernador del Estado, se puede concluir que antes de acudir a la instancia federal debió agotar la vía jurisdiccional electoral local, a efecto de plantear la defensa de esos derechos.

Asimismo, esta Sala Superior observa que no se justifica la figura de *per saltum* que invoca el actor para obviar la mencionada instancia local. Esto es así, ya que su agotamiento previo no implicaría afectación o riesgo de irreparabilidad alguno porque, como el actor lo manifiesta en su demanda, conforme a lo previsto en la convocatoria impugnada [bases quinta y sexta], el plazo dentro del cual los y las aspirantes a candidatos y candidatas independientes podrán obtener el apoyo ciudadano necesario para alcanzar el registro es del dieciséis de enero al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete. La solicitud de registro de candidatura para el cargo de Gobernador del Estado será el veintinueve de marzo siguiente, y la autoridad electoral local resolverá sobre las solicitudes de registro que se presenten el dos de abril, por lo que, no obstante, se haya agotado dicha instancia local, el actor estaría en aptitud jurídica de lograr su pretensión.

Al respecto, es importante precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, por lo que de cualquier manera, con independencia de lo que llegara a resolverse en el caso planteado por el actor, éste podrá continuar con los trabajos atinentes a la obtención de los requisitos necesarios para alcanzar la candidatura de mérito.

REENCAUZAMIENTO

En consecuencia, esta Sala Superior considera que lo procedente conforme a Derecho es ordenar el reencauzamiento del presente medio de impugnación al juicio para la protección de los derechos político-

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-18/2017

electorales del ciudadano previsto en el Código Electoral, cuya competencia para conocer y resolver corresponde al Tribunal local, al ser el medio de defensa idóneo para combatir el acto controvertido.

Al respecto, con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, el Tribunal local en ejercicio pleno de sus atribuciones deberá resolver el medio de impugnación a la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, esta Sala Superior concluye que lo procedente conforme a Derecho es reencauzar el presente medio impugnación al Tribunal local para que, en el ámbito de sus atribuciones, conozca y resuelva en el plazo de cinco días el asunto en cuestión, pues como se ha externado, no se trata de actos que justifiquen que no se agote la instancia local, ya que la normativa electoral en el Estado de México prevé un medio de impugnación idóneo para combatirlos.

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** conocer vía *per saltum* del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el Código Electoral, a efecto de que el Tribunal local resuelva en los términos precisados.

TERCERO. **Envíese** el asunto al Tribunal local, una vez realizadas las anotaciones que correspondan y las copias certificadas que obren en esta Sala Superior.

Notifíquese como corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-18/2017**

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-18/2017**